

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0070/2018
La Paz, 02 de mayo de 2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0070/2018
La Paz, 02 de mayo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "GASOLCAMP S.R.L." (en adelante la Estación), cursante de fs. 23 a 25 de obrados, contra el Auto de 23 de febrero de 2017, cursante de fs. 20 a 21 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DLP 1053/2016 de 15 de agosto de 2016, cursante de fs. 1 a 5 de obrados, la ANH señaló que en virtud de la inspección realizada en fecha 02 de agosto de 2016 efectuada en la Estación, se pudo evidenciar que la Estación se encontraba infringiendo el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento), en virtud de las infracciones verificadas, las mismas que se evidencian tanto de las fotografías cursantes de fs. 6 a 10 de obrados, así como del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 005188 de 2 de agosto de 2016 (fs. 11)

Que la ANH emitió el Auto de Cargo de 25 de octubre de 2016 cursante de fs. 12 a 16 de obrados, en virtud del cual dispuso formular cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no cumplir con el sistema y dispositivos de seguridad establecidos en el Reglamento. Dicho acto administrativo fue notificado el 5 de diciembre de 2016 conforme se evidencia del actuado de notificación cursante a fs. 17 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 19 de diciembre de 2016 cursante de fs. 18 a 19 de obrados, la Estación interpuso incidente de nulidad absoluta contra el Auto de Cargo de 25 de octubre de 2016. Dicho incidente de nulidad mereció pronunciamiento de la autoridad administrativa mediante Auto de 23 de febrero de 2017 cursante de fs. 20 a 21 de obrados. Habiéndose notificado el citado Auto el 7 de marzo de 2017 conforme se evidencia del actuado cursante a fs. 22 de obrados.

Que por medio del memorial presentado el 20 de marzo de 2017, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra el precitado Auto de 23 de febrero de 2017, solicitando se declare probado el recurso de revocatoria interpuesto y se disponga la revocatoria del Auto recurrido. Dicho recurso fue admitido mediante Auto de 17 de abril de 2017 (fs. 30), actuado notificado el 19 de abril de 2017 conforme se verifica del actuado de notificación cursante a fs. 31 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que con carácter previo a la consideración de los aspectos argumentados por la Estación en su recurso de revocatoria objeto de la presente, corresponde establecer las siguientes consideraciones de orden legal:

Revisados los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia que el ente regulador emitió el Auto de Cargo de 25 de octubre de 2016 en virtud del cual formuló cargos contra el administrado por ser presunta responsable de no cumplir con el sistema y dispositivos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0070/2018
La Paz, 02 de mayo de 2018

cualquier estado del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 46 de la precitada Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: “*En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente Resolución.*” (el subrayado nos pertenece)

Sumado a lo anteriormente referido y conforme se evidencia de lo determinado por el citado artículo 46 de la Ley N° 2341, la administración pública cuenta con la obligación de considerar los argumentos y elementos probatorios presentados por el regulado durante la sustanciación del proceso administrativo y tomarlos en cuenta (cuando hagan a la solución del asunto de fondo), a tiempo de emitir la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, entendida la misma como el acto que pone fin al procedimiento administrativo y en el cual la autoridad administrativa emitirá una decisión final respecto del proceso administrativo sustanciado, siendo inviable que la administración pública se pronuncie respecto de un argumento que debe ser considerado en la correspondiente Resolución Administrativa definitiva.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que el parágrafo I del artículo 51 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 dispone respecto de las formas de terminación que: “*I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.*”

Por su parte, el parágrafo I del artículo 52 de la merituada norma jurídica refiere respecto del contenido de la Resolución que: “*Los procedimientos administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado (...)*”

En consecuencia y como puede evidenciarse, la Resolución Administrativa es el acto que define una situación procesal, realizando una compulsa adecuada de los antecedentes del proceso administrativo, de los argumentos y pruebas producidas tanto por el regulado como por la propia administración pública para una convicción propia del ente regulador. En ese sentido, el petitorio formulado por la Estación mediante memorial de 19 de diciembre de 2016 (fs. 18-19), es una solicitud que por la trascendencia de sus posibles efectos, debe ser atendida y resuelta a tiempo de que la autoridad administrativa emita su decisión final, es decir: mediante la Resolución Administrativa definitiva correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior y conforme se evidencia en obrados, la autoridad de instancia se pronunció expresamente respecto del citado memorial presentado por la Estación, mediante la emisión del Auto de 23 de febrero de 2017, cuando conforme a procedimiento debió pronunciarse a tiempo de emitir la correspondiente Resolución Administrativa que ponga fin a la etapa procesal en cuestión, y no antes tal y como aconteció en el presente caso de Autos.

Sobre este particular, el inciso c) del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo refiere que: “*Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*”, quedando así en evidencia que la administración pública emitió el Auto de 23 de febrero de 2017 sin haber observado el procedimiento legalmente establecido.

Al respecto, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0070/2018
La Paz, 02 de mayo de 2018

septiembre de 2003, dispone en su artículo 20 que: “(...) El superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.”

En virtud de lo anteriormente expuesto y habiéndose evidenciado que la Autoridad administrativa de instancia emitió el tantas veces citado Auto de 23 de febrero de 2017 sin observar el procedimiento legalmente establecido para el efecto, corresponde dejar sin efecto el referido Auto de 23 de febrero de 2017 al amparo de lo dispuesto por el precitado artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172, debiendo la autoridad de instancia pronunciarse y considerar la pertinencia o no del petitorio formulado por la Estación mediante memorial de 19 de diciembre de 2016 (fs. 18-19), a tiempo de emitir el acto administrativo definitivo correspondiente, pendiente de resolución.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESUELVE:

ÚNICO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se deja sin efecto el Auto de 23 de febrero de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, debiendo la autoridad de instancia pronunciarse y considerar la pertinencia o no del petitorio formulado por la Estación mediante memorial de 19 de diciembre de 2016 (fs. 18-19), a tiempo de emitir el acto administrativo definitivo correspondiente, pendiente de resolución.

Notifíquese mediante cédula.

Abog. L. Antonio Kosevic Y.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Northon Núñez Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS